Artículo: Notificación de la resolución que concede término especial de prueba
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Francisco Varas Dodd

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Notificación de la resolución que concede término especial de prueba
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Francisco Varas Dodd

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COLABORACION DEL SEMINARIO
DE DERECHO PRIVADO

FRANCISCO VARAS DODD

Abogado y Ayudante del
Seminario de Derecho Privado

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE CONCEDE TERMINO ESPECIAL DE PRUEBA

1.—El Código de Procedimiento Civil ha cuidado de establecer que el término de prueba no se suspenda en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan (inciso 1.° del artículo 339), y que las diligencias de prueba de testigos sólo puedan practicarse dentro de dicho término (inciso 1.° del artículo 340).

Al mismo tiempo, la ley contempla la posibilidad de que durante el término ocurran entorpecimientos que imposibiliten la recepción de la prueba, o de que las diligencias iniciadas oportunamente no se hayan concluído por impedimentos insuperables para la parte interesada, autorizando, en tales casos, el otorgamiento de un término o de un aumento especiales para rendir la prueba faltante (inciso 2.° de los artículos 339 y 340).

2.—Ha habido discrepancia acerca de la clase de notificación aplicable a la resolución que concede estos términos especiales, pues mientras algunos sostienen que ella queda sometida a la norma general sobre notificación por el estado, señalada en el artículo

Artículo: Notificación de la resolución que concede término especial de prueba
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Francisco Varas Dodd

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

50 del Código de Procedimiento Civil, otros piensan que corresponde a esta resolución la regla especial del artículo 48 del mismo cuerpo de leyes, y estiman necesaria la notificación por cédula.

3.—La importancia de definir la cuestión estriba, en que no depende de las partes el hecho de que la resolución se incluya o no en el estado diario, puesto que esta inclusión debe hacerse de todas maneras.

En efecto, de acuerdo con el mecanismo de publicidad del movimiento de expedientes, establecido en el Código, diariamente debe formarse un estado en que se indiquen su fecha y todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, mencionándolas por el número de orden que tienen en el rol general, expresado en cifras y en letras, y por los apellidos del demandante y del demandado, y señalando el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas (artículo 50).

En otros términos, la Secretaría de cada tribunal debe exhibir, diariamente, un cuadro de las causas en que se han dictado resoluciones en la respectiva fecha, cualquiera que sea su naturaleza —sentencias, autos, decretos, providencias o proveídos—.

Usando este mecanismo, el Código dispone que todas las resoluciones que no sean la sentencia definitiva, ni la que recibe a prueba la causa, ni la que ordena la comparecencia personal de las partes, "se entenderán notificadas" desde que se incluyan en el estado.

En tales circunstancias, la controversia se reduce a determinar si debe entenderse notificada por esa inclusión la resolución que concede término especial, o si ella tiene sólo valor de orden y estadística, siendo necesaria la notificación especial por cédula. Como la inclusión se hace siempre, quienes piensen de esta última manera pueden encontrarse con el término probatorio especial extinguido mientras esperan ordenar o ver efectuada la notificación por cédula, en el evento de prevalecer la opinión contraria, según la cual el plazo estaría corriendo desde la inclusión en el estado diario.

Artículo: Notificación de la resolución que concede término especial de prueba
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Francisco Varas Dodd

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.—Para sostener la necesidad de la notificación especial, se formulan los siguientes fundamentos:

a) La enumeración contenida en el artículo 48 no sería específica sino genérica, y permitiría incluir, en la expresión "resolución en que se recibe a prueba la causa", a todas las resoluciones que el tribunal dicte con este objeto, trátese de un término protorio ordinario o especial, o de un simple aumento extraordinario.

b) No existiría precepto ni antecedente alguno que permita restringir el alcance del artículo 48 al término ordinario de prueba, y las razones de conveniencia y seguridad, que el legislador tuvo en vista al adoptar la notificación por cédula para la resolución que recibe a prueba una causa, valen con la misma fuerza tratándose de términos especiales o aumentos extraordinarios.

c) Es indispensable que los litigantes conozcan, efectiva y precisamente, la iniciación del término especial y que dicho conocimiento conste en autos en forma auténtica y fehaciente, todo lo cual se obtiene mejor con la notificación por cédula que con la simple anotación en el estado diario (1).

5.—Estos argumentos solamente han tenido acogida en los tribunales de primera instancia. Los tribunales superiores, por el contrario, han establecido la suficiencia de la anotación en el estado para entender notificada esta clase de resoluciones.

Así lo han decidido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca y la Excelentísima Corte Suprema en el año 1907, y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en resolución de 20 de Noviembre de 1952, recaída en los autos civiles N.º 243/52 (2).

Este último fallo fué dictado por la Primera Sala, formada por los Ministros señores Marco A. Velásquez, Lucas Sanhueza

(1) **Víctor Villavicencio G.**, "De las notificaciones judiciales", Memoria de Prueba, Concepción, N.º 77, páginas 173-174.
ginas 173-174.

(2) Gaceta de los Tribunales, año 1907, página 820, sentencia N.º 478. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo V, Sección 1.ª, página 287.

Artículo: Notificación de la resolución que concede término especial de prueba
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Francisco Varas Dodd

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y Julio Salas, profesores estos dos últimos de Derecho Procesal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Universidad. A raíz de la dictación de esta sentencia —que redactó el Ministro señor Salas—, la parte agraviada recurrió de queja ante la Excelentísima Corte Suprema, la cual desechó el recurso con fecha 20 de Marzo de 1953, en virtud de no existir en el fallo falta o abuso susceptible de ser enmendado por la vía de la queja (3).

6.—En síntesis, los fallos aludidos establecen que la notificación por el estado es la forma ordinaria y general de poner en noticia de las partes una resolución judicial; que no son idénticas, la resolución que recibe a prueba la causa con la que otorga un término especial para rendir prueba fuera del período ordinario, y que, como la ley procesal no ha dispuesto una forma especial de notificación para esta última, ella queda sujeta a la regla general ya mencionada.

7.—A base de estos pronunciamientos, y en relación con los argumentos opuestos consignados en el N.º 4 de este breve trabajo, conviene ocuparse más a fondo de la diferencia substancial existente entre el llamado "auto de prueba" y la resolución que concede un término especial. Y, al efecto, necesario es recordar la estructura general del proceso civil y el papel que dentro de ella desempeñan determinadas resoluciónes.

Como es sabido, concuerdan los autores en que una contienda civil se compone de cuatro etapas fundamentales: 1.ª) El debate, que en el juicio ordinario comprende los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica; 2.ª) La prueba; 3.ª) La decisión o fallo; y 4.ª) La impugnación o recursos contra el fallo.

Ahora bien, dentro de este cuadro, la ley ha querido que se destaque en forma solemne el paso del período de debate a la etapa de prueba, y ha dispuesto que una vez concluído el primero, el tribunal examine por sí mismo los autos y decida si hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente (ar-

(3) Recurso N.º 5.702.

Artículo: Notificación de la resolución que concede término especial de prueba
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Francisco Varas Dodd

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ticulo 318). En caso afirmativo, el tribunal dicta la resolución a que precisamente se refiere el artículo 48, es decir, recibe la causa a prueba.

Es esta resolución la que inicia solemnemente la segunda etapa del juicio, y envuelve un contenido básico múltiple: a) Reconoce que el debate acusa la existencia de hechos substanciales y pertinentes sobre los cuales hay controversia; b) coloca la causa en el estado o periodo de prueba; c) fija los referidos hechos substanciales controvertidos sobre los cuales dicha prueba debe recaer.

Lógico y natural es que de este paso se proporcione a las partes un conocimiento especial, mediante una notificación que contenga copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Ellas necesitan ser especialmente convocadas a la etapa de prueba, deben conocer cuáles son los hechos que el tribunal juzga controvertidos y substanciales, precisan quedar en condiciones de reclamar contra esa determinación, y, si se conforman, han de ofrecer o anunciar su prueba testimonial y calcular el tiempo preciso dentro del cual tienen que rendirla.

No acontece lo mismo con la resolución que concede un término especial o un aumento de término. En este caso, las partes están ya emplazadas, por así decirlo, al período o etapa de prueba; han anunciado su testimonial y conocido el anuncio de la contraria; saben la fecha final del término ordinario, y, en general, opera especialmente actualizada para ellas, la presunción en que se funda el sistema de notificación por el estado, según el cual se supone que los litigantes se hallan en constante vigilancia de sus causas mediante el examen de los estados en Secretaría.

Mal puede, entonces, confundirse o asimilarse estos dos tipos de resoluciones para los efectos de su notificación.

8.—En cuanto al raciocinio basado en la necesidad o conveniencia práctica de notificar por cédula la resolución que concede término especial, debe tenerse presente que la ley ha facultado de modo general a los jueces para ordenar esta forma especial de notificación cuando lo consideren prudente (inciso final del artículo 48). De suerte que si los magistrados estiman comprometidos

Artículo: Notificación de la resolución que concede término especial de prueba
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Francisco Varas Dodd

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el interés y defensa de las partes por la falta de notificación especial, pueden en su resguardo disponerla.

Y si se considera que la protección de las partes exige de manera absoluta y permanente que la resolución de que se trata les sea notificada por cédula, propíciese una reforma legal en este sentido; pero no se invoque esa necesidad como argumento para atribuir a la ley vigente una exigencia que su texto no contiene y que, como formalidad y requisito excepcional, no puede ser impuesta mediante una interpretación analógica o aproximativa.

* * * * *